

Informe Secretarial,
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2022 00238

Recibida la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARIAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL como mensaje de datos, instaurada por la señora YOSSELIN DAHIANA OCHOA BERRIO en contra de los herederos del finado SANDRO JOSÉ GALINDO CANO, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

PRIMERO: Acreditará la calidad en la que se presentó la promotora de esta acción, de quien en los hechos de la demanda se indicó, que no posee impedimento para que, respectó de ella se declare la unión objeto de este mérito, con la copia auténtica

de su registro civil de nacimiento. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 2° del art. 84 del C. G del P., en concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO: Acreditará el derecho de postulación necesario para este tipo de asuntos, aportando el poder conferido por la demandante a la apoderada judicial quien funge como tal en el libelo genitor. (art. 74 C. G del P y art. 25 del Decreto 196 de 1971).

TERCERO: Precisaré el municipio o la localidad a la cual pertenecen las direcciones físicas denunciadas con el escrito de la demanda tanto de la parte actora, como de su apoderada, y de los demandados. (núm. 10° del art. 82 del C. G del P).

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión de la demanda, indicará el número completo de la matrícula inmobiliaria de los bienes relacionados en la medida cautelar, y estimará, además, el valor de las pretensiones de la demanda. (núm. 2° del art. 590 ejusdem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and strokes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ